

# **AUDIENCIAS PÚBLICAS**

**Nº 92, 93 Y 94**

**GUÍA TEMÁTICA**



**ENARGAS**  
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

**FEBRERO 2018**

## I. EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN LA ARGENTINA

Al momento de determinar la forma en que se otorgarían las Licencias del servicio de transporte y distribución de gas natural por redes en la República Argentina, el Estado Nacional decidió subdividir el sistema de transporte que hasta ese momento operaba la empresa Gas del Estado S.E. en dos, a saber: a) el sistema norte, formado por los gasoductos Norte y Centro Oeste y, b) el sistema sur, formado por los gasoductos Neuba I, Neuba II y San Martín. Asimismo, se subdividió el sistema de distribución, que también era operado por la citada empresa del Estado Nacional, en ocho áreas geográficas, agregándose posteriormente una novena.

Para cada uno de los sistemas de transporte, así como para cada zona de distribución, se otorgaron Licencias con el fin de prestar el servicio en condiciones de exclusividad, bajo determinadas condiciones (Decretos PEN N° 2451/92 a 2460/92 y 558/97).

Ello así, puesto que el Estado Nacional entendió que esta condición monopólica que se le otorgaba a cada licenciataria era la alternativa económicamente más eficiente para la sociedad en su conjunto, lo que en la literatura económica se caracteriza como monopolio natural.

Ahora bien, para evitar que la existencia de esta condición monopólica pudiera derivar en situaciones que afectaran la competitividad y la eficiente prestación del servicio, el Poder Legislativo dictó la Ley N° 24.076, la cual en su Artículo 1° define su objeto al establecer que: “La presente Ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional...”.

Adicionalmente, el Artículo 2° de esta Ley establece: “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS...:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores;
- b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
- d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables...”.

## II. EL SISTEMA DE REGULACIÓN EMPLEADO EN LA ARGENTINA PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS

Para regular esta industria, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por **tarifa máxima o Price Cap**. De esta forma, por un lado, se fijaron las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y

espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

La reforma en la estructura de la industria del gas fue una opción por la desintegración vertical, es decir por la separación de las diferentes etapas de la actividad: producción, transporte y distribución. De esta manera se buscó promover la competencia en los segmentos del mercado que así lo permitieran (producción y comercialización) y regular los segmentos que se presentan como monopolios naturales (transporte y distribución) para permitir el acceso sin discriminaciones a la capacidad de transporte, promover la eficiencia económica y proteger a los consumidores de comportamientos monopólicos.

Paralelamente se realizó una desintegración horizontal mediante la división regional en 2 transportistas y 8 distribuidoras (originariamente), a fin de alentar la competencia en el mercado de insumos y la competencia por comparación, principalmente a través de permitirle al regulador confrontar costos y desempeños relativos.

Así el esquema tarifario con el que se licenciaron las zonas de distribución fue diseñado teniendo en cuenta los costos de prestarle el servicio a cada categoría de usuario y la predisposición a pagar por cada categoría (firme o interrumpible).

En este marco, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable.

La estructura tarifaria resultante es un sistema que refleja los costos de cada segmento de la industria. La tarifa que pagan los usuarios finales de servicio completo, a la que deben adicionarse los impuestos que gravan la actividad, se encuentra compuesta por los siguientes componentes (Artículo 37 de la Ley N° 24.076):

- El Precio del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte: que remunera a los productores de gas y cuyo precio, que no está regulado, surge de los contratos firmados entre las Distribuidoras y Productores.
- La Tarifa de Transporte: que remunera el transporte a través de los gasoductos troncales, desde las áreas de producción hasta las áreas de consumo (ingreso al sistema de distribución), y es regulada por el ENARGAS.
- La Tarifa de Distribución: que remunera la prestación del servicio de distribución de gas por redes, desde el punto de recepción en el gasoducto troncal hasta los puntos de consumo, y es también regulada por el ENARGAS.

**Tarifa Final sin Impuestos = Precio de Gas + Tarifa de Transporte + Tarifa de Distribución**

### III. AJUSTES TARIFARIOS

El Marco Regulatorio de la industria del gas prevé las siguientes clases de ajustes tarifarios:

**Licencias de Distribución (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92)**

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
  - ✓ Ajuste semestral o por indicadores económicos (Artículo 41 de la Ley)
  - ✓ Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado
  - ✓ Ajuste por variaciones en el costo del Transporte
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
  - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
  - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley)
  - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley)

#### **Licencias de Transporte (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Transporte aprobadas por el Decreto N° 2255/92)**

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
  - ✓ Ajuste semestral o por indicadores económicos (Artículo 41 de la Ley)
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
  - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
  - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley)
  - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley)

#### **IV. LA REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL**

Con fecha 29 de marzo de 2016 el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, dictó la Resolución MINEM N° 31/16 por la que instruyó a este Organismo a llevar a cabo el proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI), facultándolo para avanzar de modo preliminar con las tareas inherentes a dicho proceso incluso con aquellas Licenciatarias cuyas Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral no hubieran entrado en vigencia a la fecha de la referida Resolución.

Asimismo, las Actas Acuerdo suscriptas en el marco de la Renegociación de los Contratos de Licencia, establecieron entre otras pautas que debía observarse en el proceso de RTI, que *“El Cuadro Tarifario resultante debe respetar la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de gas, como así también la transferencia que resulte de los cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) que estuvieren pendientes de resolución”*.

Debe señalarse que el ajuste por las variaciones en el precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), no fueron objeto del proceso de RTI, dado que

en dicho proceso sólo se evaluaron los elementos que tienen impacto en la remuneración del servicio prestado por las Licenciatarias.

Finalmente, en el marco de los ajustes periódicos establecidos en la Licencia y las Actas Acuerdo suscriptas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional, se llevó a cabo la Revisión Tarifaria Integral prevista en dichas actas y se autorizaron los nuevos cuadros tarifarios que serían de aplicación a partir del 1 de abril de 2017.

### **Aplicación del escalonamiento de la RTI.**

A los fines de la implementación gradual y progresiva de los resultados de la RTI llevada a cabo, el MINEM, dando cumplimiento a la indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>1</sup> en su fallo en torno a los criterios que debe seguirse en el proceso de adecuación de las tarifas y a través de su Resolución 74-E/2017, instruyó al ENARGAS a aplicar en forma escalonada los incrementos tarifarios resultantes de la mencionada revisión conforme a la siguiente progresión: TREINTA POR CIENTO (30%) del incremento, a partir del 1 de abril de 2017; CUARENTA POR CIENTO (40%) del incremento, a partir del 1 de diciembre de 2017 y TREINTA POR CIENTO (30%) restante, a partir del 1 de abril de 2018.

A fin de que el escalonamiento dispuesto por el MINEM no modifique el nivel de ingresos reconocido para el quinquenio ni altere la ejecución del plan de inversiones obligatorias que fuera establecido en el marco de dicha RTI, se determinó una compensación por escalonamiento (CE) que es aquella que permitirá que el VPN de los flujos de ingresos resultantes del escalonamiento sea igual al VPN de los ingresos requeridos aprobados en la RTI.

En virtud de ello, en esta instancia corresponde autorizar, con vigencia a partir del 1 de abril de 2018 nuevos cuadros tarifarios que incorporen el tercer escalón del incremento de tarifas determinado en el proceso de RTI, el cual individualmente representa el TREINTA POR CIENTO (30%) del mismo y en forma acumulada, el CIENTO POR CIENTO (100%) del total previsto.

Es menester aclarar que la autorización de la aplicación del tercer escalón del ajuste previsto en la RTI no es objeto de las Audiencias Públicas N° 92, 93 y 94, toda vez que esta temática ya fue considerada integralmente en las Audiencias de Revisión Tarifaria convocadas en el mes de diciembre de 2016 y que fueran objeto de resolución por parte de este Organismo, difiriéndose únicamente su aplicación.

## **V. OBJETO DE LAS AUDIENCIAS CONVOCADAS**

### **1. Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa**

---

<sup>1</sup> Corte Sup., “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, 18/08/2016, FLP 8399/2016/CS1, Fallos: 339:1077.

En orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa aquel que surge de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa aprobada en el marco de la RTI (Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI), que consiste en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), mediante el siguiente algoritmo de cálculo:

#### Segundo Ajuste Semestral: abril 2018

$$T_{Abr\ 18} = T_{Anexo\ 2} + \left( T_{Anexo\ 1} \times \left( \frac{IP_{Feb\ 18}}{IP_{Dic\ 16}} - 1 \right) \right) + \Delta\% 2^{do} Escalón + \Delta\% 3^{er} Escalón + CE$$

donde:

T: Tarifa.

IP: IPIM (Índice de Precios Internos al por Mayor publicado por el INDEC).

$\Delta\%$  2<sup>do</sup> escalón: aplicación del 40% del incremento tarifario determinado en la RTI.

$\Delta\%$  3er escalón: aplicación del 30% del incremento tarifario determinado en la RTI.

CE: compensación por escalonamiento tarifario.

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes al ajuste semestral ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso *“a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”*.

En virtud de lo descripto, a continuación, se detalla la variación acumulada del IPIM durante el período enero/2017 a febrero/2018, como así también, a título comparativo, la evolución de otros indicadores representativos de incrementos de costos (IPC: Índice de Precios al Consumidor e ICC: Índice del Costo de la Construcción) y la evolución verificada en los salarios (IVS) y los haberes jubilatorios.

<b>Indicador</b>	<b>IPIM</b>	<b>IPC</b>	<b>ICC</b>	<b>IVS</b>	<b>Hab. Jubil.</b>
<i>Fuente</i>	(A)	(A)	(A)	(A)	(B)
ene-17	1,50%	1,30%	2,40%	1,56%	0,00%
feb-17	3,20%	3,83%	4,20%	2,92%	0,00%
mar-17	4,14%	6,32%	5,40%	5,84%	12,96%
abr-17	4,62%	9,09%	10,10%	9,53%	12,96%
may-17	5,52%	10,51%	11,80%	11,28%	12,96%
jun-17	7,50%	11,83%	13,10%	13,33%	12,96%
jul-17	10,24%	13,73%	19,60%	17,80%	12,96%
ago-17	12,35%	15,33%	21,00%	20,62%	12,96%
sep-17	13,48%	17,52%	22,30%	22,28%	28,01%
oct-17	15,15%	19,28%	23,00%	24,12%	28,01%
nov-17	16,92%	20,95%	23,70%	26,07%	28,01%
dic-17	18,84%	24,70%	26,60%	27,43%	28,01%
ene-18	24,27%	26,94%	27,87%	N/D	28,01%
feb-18	N/D	N/D	N/D	N/D	28,01%

(A) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC)

(B) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

*Nota:* Sólo se han considerado los valores de los índices que a la fecha cuentan con publicación oficial del INDEC. para IPIM; IPC e ICC y para IVS

### **Nueva componente de Transporte**

En lo que respecta a las tarifas finales que serán de aplicación a los usuarios finales de las Distribuidoras de gas, corresponderá, en virtud de lo establecido en el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por las Distribuidoras, en la medida en que corresponda el ajuste semestral de las tarifas correspondientes a TGS y TGN.

## **2. Variación del precio del gas**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas comprado, debiendo presentar los contratos de compra así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo. Tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que "(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad

a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes” y en su inciso d) que establece que “(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.”

Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que “En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial.”

En tal sentido, se han presentado ante este Organismo los respectivos contratos a los efectos de la consideración de su eventual traslado a tarifas, cuyos valores por cuenca se observan a continuación:

**PRECIO para ACUERDOS DE SUMINISTRO entre PRODUCTORES, ENARSA y DISTRIBUIDORAS (Excluyendo las áreas que cuentan con Subsidios de Consumos Residenciales de Gas – artículo 75° de la Ley 25565 y modificatorias) – en USD/MMBTU**

Cuenca	01/04/2018 al 30/09/2018					
	R1 a R2-3	R3-1 a R3-3	R34	P1 - P2	P3	GNC
Noroeste	3,87	5,1	6,00	2,49	4,12	5,19
Neuquen	3,95	5,2	6,11	2,55	4,2	5,45
Chubut	3,54	4,82	5,66	2,26	3,85	5,16
Santa Cruz	3,42	4,71	5,53	2,2	3,73	4,89
Tierra del Fuego	3,39	4,67	5,49	2,17	3,68	4,82

**PRECIO para ACUERDOS DE SUMINISTRO entre ENARSA y DISTRIBUIDORAS en las áreas que cuentan con Subsidios de Consumos Residenciales de Gas – artículo 75° de la Ley 25565 y modificatorias – en USD/MMBTU**

Cuenca	01/04/2018 al 30/09/2018					
	R1 a R2-3	R3-1 a R3-3	R34	P1 - P2	P3	GNC
Noroeste	1,56	2,35	3,00	1,39	1,7	5,19
Neuquen	1,58	2,38	3,04	1,41	1,73	5,45
Chubut	1,38	2,19	2,79	1,22	1,56	5,16
Santa Cruz	1,16	1,85	2,35	1,05	1,34	4,89
Tierra del Fuego	1,12	1,76	2,24	1,00	1,29	4,82



Cabe señalar que, atento a que los precios pactados se encuentran denominados en dólares, los mismos serán convertidos a pesos de acuerdo al tipo de cambio que oportunamente defina este Organismo.

Es menester recordar que, habiendo vencido el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (Ley N° 25.561), se ha entendido que el mercado de gas aún requiere en la transición de pautas orientadas a objetivos de política pública, como la comunicada a este Organismo por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA mediante la Nota NO-2018-02026046-APN-MEM ([Act. 574/18](#)), lo cual dio un marco de referencia para los contratos celebrados entre las partes.

### **3. Alternativas metodológicas para una factura más previsible**

Durante los últimos años se ha verificado un proceso de recomposición de las tarifas que remuneran los servicios de Transporte y Distribución de gas por redes, que incluyó el desarrollo de una Revisión Tarifaria Integral (RTI), simultáneo con la aplicación de un sendero ascendente predeterminado en el precio de gas promedio en boca de pozo, junto con una reducción gradual de subsidios generalizados yendo hacia un uso más eficiente de los recursos públicos mediante la implementación de un sistema de subsidios focalizado, que determinó una variación significativa en el costo final del servicio de gas para todos los usuarios del mismo.

A su vez, en las Audiencias Públicas pasadas se planteó la necesidad de que el incremento de precio del gas natural conserve relación con el ingreso y capacidad de pago de los usuarios, de modo que no afecte significativamente la asequibilidad tanto del servicio como del resto de bienes esenciales, así como la importancia de observar los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la fijación de tarifas, en particular, los de progresividad, razonabilidad y previsibilidad, cubriendo al mismo tiempo los costos económicos del servicio

En dicho contexto, considerando que la readecuación de las tarifas hacia su nivel objetivo es un proceso que en gran medida ha sido implementado, los ajustes en sus componentes y, especialmente, en lo que se refiere al precio del gas contenido en las mismas, implica un incremento en los niveles promedio de los montos facturados a los usuarios residenciales, a lo que se suma el previsible efecto estacional de las bajas temperaturas del invierno con el consecuente incremento en los volúmenes consumidos con motivo de la necesidad de calefacción de los hogares.

En dicho marco, con el objetivo de hacer más previsible los desembolsos que los usuarios tienen que hacer mensualmente y amortiguar el impacto en las economías familiares de los mayores consumos invernales, las Licenciatarias de Distribución han realizado distintas propuestas para instrumentar modificaciones y/o brindar alternativas al sistema de facturación, en un principio a través de reuniones celebradas en la sede

de este Organismo y, a posteriori, mediante presentaciones formales, se considera pertinente abrir un amplio debate público sobre esta cuestión.

Ello encuentra fundamento en la reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92 que prevé en su inciso 10) que “La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito. Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique.”

Las presentaciones realizadas se encuentran disponibles en <https://www.enargas.gob.ar/secciones/audiencias-publicas/audiencias-publicas.php>.

#### **4. Otras Temáticas**

En las Audiencias convocadas se prevé considerar cuestiones con impacto tarifario en los cuadros de algunas licenciatarias en particular: readecuación de inversiones de Distribuidora de Gas del Centro S.A. y de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. en la Audiencia N° 93 y Proyecto Mercedes Cardales presentado por Transportadora de Gas del Sur S.A. en la Audiencia N° 92. El material de consulta correspondiente a estas temáticas obra en el sitio web de este Organismo.